



UNIFICACION DEL DERECHO PRIVADO

Por ENRIQUE V. GALLI

Ex - profesor de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad de
la Plata (Rep. Argentina).

La unificación del derecho privado, constituye una aspiración que debe merecer el apoyo de la Conferencia.

Las ventajas generales de la unificación parecen evidentes. Su universalidad simplifica el ordenamiento jurídico. Sirve, asimismo, fines internacionales con más eficacia que los tratados. El contacto permanente y espontáneo con que las relaciones privadas se desenvuelven en el mundo de los negocios, dentro de un orden jurídico común, desdibuja fronteras nacionales y crea una vinculación más sólida y segura que la de los actos protocolares, porque la alimenta el calor del trato personal, la identidad de intereses y la comunidad de soluciones. La supresión de las diferencias legales hace, por lo menos, tanto en pró de la solidaridad de los pueblos, como los actos oficiales de los gobiernos.

No se puede ignorar, que el derecho romano tuvo aplicación universal en el mundo civilizado y que la América española, estuvo regida por la legislación de la metrópoli. Las actuales diferencias introducidas en el derecho interno de cada país, de los que integran el actual mundo europeo y la América Latina, no autorizan a olvidar el origen común y la legislación única que rigió en todos ellos.

Es exacto que algunas ramas del derecho privado, se presentan como menos accesibles a una legislación uniforme.

Tal ocurre con el régimen legal de la familia y el de los derechos reales, frente al derecho de obligaciones y en particular, al de las relaciones mercantiles. Un análisis profundo, permite atenuar y hasta suprimir las dificultades encontradas, pero la solución inmediata que se propicia, consiste en encarar la unificación en la línea de menor resistencia, que es el derecho de obligaciones y contratos civil y comercial.

Ello se debe a que la rama del derecho de obligaciones, es la que ofrece a la voluntad de las personas, más campo de actividad libre e inmediata. Por algo el sentido de las relaciones de los hombres en sociedad, se repliega hacia la noción jurídica de obligación.

Aunque la omnipotencia del contrato ha sido abatida por las nuevas concepciones del derecho privado y se acentúa el régimen del contrato dirigido, aquella limitación y este sistema de contralor y regula-

ción estatal, no varían el contenido del derecho de obligaciones como régimen normativo de las relaciones económicas privadas.

Ello explica que todo intento de unificación en el derecho contemporáneo, ha tenido principio de ejecución en el derecho de obligaciones.

Es claro que aún no es universal la adhesión al propósito de unificar el derecho de obligaciones de los diversos países.

Además de la rectificación que se operó en Vivante, las reflexiones más sensatas contra la unificación, pueden encontrarse en Durand, que estudió en forma comparativa la jurisprudencia belga y francesa sobre el derecho de Obligaciones. Advirtió que eran tan notorias las diferencias de interpretación de unos y otros tribunales respecto del mismo código civil, que ninguna esperanza le quedaba de que el código internacional no terminara a corto plazo, por convertirse en legislaciones locales distintas por obra de la interpretación judicial divergente. Estima, además, que el aspecto político cubre y deriva los problemas de derecho puro.

La posición de Durand es sólida, pero no impone la elección de una postura contraria a la unificación. Acaso la notoria contradicción de las interpretaciones jurisprudenciales, se debe en gran parte, al hecho que él señala del desconocimiento en que se vive en un país, de las decisiones consagradas en los otros. Además, el saldo de aplicación e interpretación uniforme es importante y todo lo que tienda a simplificar el derecho de los distintos países, por la implantación de un orden jurídico común, ha de acrecentar la vinculación de los hombres y la solidaridad de los pueblos. El mismo derecho une tanto como la misma lengua.

Siempre quedaría la solución de un organismo judicial común, con funciones de casación; pero aún sin él, las ventajas habrán de ser mayores que los inconvenientes, por la misma razón que ha llevado a las naciones a consolidar su unidad legislativa interna, como complemento esencial de su unidad política, aunque aparezcan luego diferencias locales, todas ellas susceptibles de reajuste por el vehículo de la casación.

Existe código único de obligaciones civiles y comerciales en Suiza, desde 1881 y en Turquía, Marruecos, Libano y Polonia. El Código Civil Italiano de 1942 las agrupa en el libro cuarto y se proyectaron códigos únicos en Guatemala y en Brasil. Sobrepujando la legislación interna puede citarse el proyecto franco-italiano de código único de obligaciones y contratos de 1928 y el proyecto de Cosentini de Código Universal de Obligaciones.

Entre los antecedentes americanos, corresponde recordar en primer término la iniciativa del jurisconsulto peruano don Manuel Atanasio Fuentes, quien en 1865 auspició la unificación de los códigos civiles mediante la reunión de un congreso de jurisconsultos que se reunió cuatro años después. El profesor paraguayo don Luis de Gásperi propiciaba en 1936 la creación de un instituto americano para la unificación del derecho positivo. Numerosos trabajos han compartido la tesis de la unificación y ésta mereció un voto favorable, en el Congreso de Derecho Mercantil reunido en Buenos Aires en 1943.

La Conferencia Panamericana de Lima de 1938, creó una comisión permanente de juristas encargada de preparar la unificación del dere-

cho privado, asignando a la Universidad Mayor de San Marcos la función de organismo centralizador y animador de esos trabajos.

Las conferencias interamericanas de Río de Janeiro (1943), Méjico (1944), Santiago (1945) y Lima (1947) han adoptado resoluciones que mantienen la iniciativa y adelantan su ejecución.

La decisión que adopte esta conferencia, quedará respaldada por tan importantes precedentes.

La unificación supone el deber de coordinar sistemas jurídicos que son el resultado de una elaboración distinta del derecho vigente. Refe-rido el problema a América, las naciones americanas de origen latino, tienen la tradición del derecho codificado y la fuente mediata común del derecho romano. La mayoría de los estados en Estados Unidos y de las provincias en Canadá, viven dentro del *common law* y de la *equity*.

No parece, son embargo, tan insalvable la empresa de la conciliación, ni por el contenido ni por la forma. Así lo sostuvieron tanto el Juez Jackson de la Suprema Corte de los Estados Unidos en un importante discurso pronunciado ante la Federación de Abogados en 1942 que tituló: "El Derecho por encima de las Naciones", como el profesor Consentini, al proyectar su código único. Es claro que habrá que coordinar la América codificada, con la América del derecho no escrito en la que el derecho se considera formulado a través de las decisiones de los tribunales.

Las posibilidades de acercar la materia objeto de unificación de la realidad jurisprudencial norteamericana y de la realidad legal latinoamericana, debe asimismo tener en cuenta la distinta formación jurídica de los abogados y cultores del derecho en ambos grupos de países.

El estudio de los casos judiciales seleccionados, estructura una conciencia jurídica que no es sensible o no resulta propicia para la generalización. Lambert atribuye a la enseñanza norteamericana del derecho, exagerado espíritu práctico y defecto de coordinación.

El temperamento latino, en cambio, está más preparado para percibir los enunciados normativos, para preferir las directivas básicas y descender de ellas a los casos concretos de aplicación, porque la raíz de los estudios jurídicos está en códigos con disposiciones generales y teóricas y porque en la enseñanza universitaria, se sigue el sistema de la clase magisterial de exposición de principios, aunque se complementa con enseñanza práctica y análisis de casos jurisprudenciales.

Por eso las directivas aconsejables para encarar la aspiración sostenida y generalizada, de avanzar en el camino de la unificación, parecen ser las que puedan dar satisfacción adecuada a la formación jurídica que prima en los dos grupos: la que recae sobre los principios y se vale de los enunciados básicos para llegar a las soluciones concretas (América Latina) y la del caso judicial y del precedente cuya uniformidad y fijeza equivalen a una norma general estabilizada (Estados Unidos y Canadá).

Los dos caminos, suponen la elección de instituciones jurídicas particulares para el estudio y redacción de disposiciones uniformes sobre las mismas y el acuerdo previo sobre directivas generales, enunciando normas de orientación para el desarrollo ulterior de aplicación.

Ejemplo de la primera forma de labor, es el del Instituto Internacional de Roma para la unificación del derecho privado, que ya ha elaborado un proyecto de ley internacional de compra-venta de cosas muebles y otro sobre responsabilidad civil de los hoteleros y tenía en trámite ante-proyecto de ley internacional sobre responsabilidad civil de los automovilistas y seguro obligatorio de los mismos.

También ha sido seguido preferentemente por la American Bar Association, al confeccionar el temario para sus conferencias. En ellas se han considerado ponencias y anteproyectos sobre legislación uniforme de letra de cambio, *trusts* (fideicomiso o comisión de confianza), documentos a la orden, seguros, propiedad intelectual, *cartells* internacionales y transporte terrestre y marítimo.

El segundo temperamento, se concretó en la Conferencia de Santiago de 1946, aprobándose las siguientes bases primarias para una legislación uniforme sobre obligaciones y contratos:

—En ningún caso se protegerá el abuso del derecho ni el enriquecimiento injusto.

—La buena fé será esencial para la protección de las relaciones obligacionales de origen contractual.

—Estará garantido el resto de los contratos, en cuanto resulta necesario para asegurar la estabilidad de los derechos, mientras no comprometa exigencias de orden público o medidas de interés general.—

—A todo daño corresponderá una reparación adecuada.

—En materia de actos ilícitos, se asegurará la más amplia protección de los derechos de la víctima, aún prefiriendo un régimen legal de garantía al de responsabilidad derivada de la imputabilidad de los agentes".

En los términos expuestos deja enunciado su punto de vista respecto del problema en consideración, favorable a cualquier iniciativa que ratifique el anhelo de llegar a la unificación jurídica y marque un nuevo paso en el camino de su realización.
